

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA - NEIVA**



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00834 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Neiva, Huila, Once (11) de Septiembre de 2026

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 02383 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca- Oficina Adscrita Neiva, hace saber que el 24 DE DICIEMBRE DE 2025 emitió el acto administrativo Resolución **RC 00770 DE 30 DE ABRIL DE 2026** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado "**Providencia**," ubicado en la Vereda Betania del municipio de Guadalupe, departamento de Huila, distinguido con ID. No. **1108000**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en catorce **(14) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el Once (11) de Septiembre de 2026.

Mariana Gomez Cabanillas
Abogada Secretarial-Etapa Administrativa
Dirección Territorial Cauca- Oficina Adscrita Neiva.

GD-FO-14
V.8

1108000
52024



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO [REDACTED]

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID [REDACTED]

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 y con base en lo dispuesto en los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora [REDACTED] identificada con la [REDACTED] respecto del predio denominado [REDACTED] identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] y con cédula catastral No. [REDACTED] ubicado en el departamento del Huila, [REDACTED] que se asocia internamente al número de ID [REDACTED]

Que en virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta los:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

El derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Los artículos 72 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva >

< Dirección: Carrera 5 No. 21 – 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 – Ciudad: Neiva (Huila) – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución [REDACTED] "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las causales para no incluir a una persona en el mismo.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

La señora [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a través del cual reclama en restitución el predio denominado [REDACTED] identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] y con cédula catastral No. [REDACTED] ubicado en el departamento del Huila, en el [REDACTED] teniendo como fundamento los siguientes supuestos fácticos:

2.1. La solicitante manifestó que se vinculó con el predio denominado [REDACTED] ubicado en la [REDACTED], en virtud de una donación de su señor [REDACTED] quien era propietario de un predio de mayor extensión donde se encuentra contenida la porción de terreno objeto de reclamación, la cual se efectuó hace aproximadamente 25 años.

2.2. Relató la peticionaria que al momento de adquirir el vínculo con el predio denominado [REDACTED] su núcleo familiar se encontraba conformado por su esposo [REDACTED] sus hijos [REDACTED] [REDACTED]

2.3. Con relación a la destinación del predio objeto de reclamación, la señora [REDACTED] narró que el inmueble desarrolló actividades agrícolas principalmente en cultivos de café y de igual manera, allí contaba con una vivienda construida en la que habitaba de forma permanente junto con su núcleo familiar.

2.4. Frente a los hechos victimizantes que desencadenaron en su desplazamiento forzado, la reclamante indicó que todo obedeció a que el [REDACTED] de las [REDACTED], por lo que al día siguiente de haber ocurrido el lamentable hecho, el grupo subversivo le dejó una razón con una de las vecinas, quien les indicó que debían salir de la zona, toda vez que de lo contrario les sucedería lo mismo que a su hermano, por lo que no tuvieron otra opción que desplazarse de manera forzada junto con todo el núcleo familiar de la finca paterna, hacia el municipio [REDACTED]

2.5. [REDACTED] presentó su declaración como víctima del conflicto armado ante la Personería Municipal de Garzón (Huila), a través del Formato Único de Declaración (FUD) No. [REDACTED] motivo por el cual se encuentra incluida

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Cauca –
Huila, oficina adscrita Neiva >
Dirección Territorial
Cauca - Neiva

Bogotá, Colombia, 24 de Octubre de 2024 - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva, Dpto. Huila >, - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución [REDACTED] "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado teniendo como fecha del siniestro [REDACTED]

2.6. La deponente expresó que después de tres (3) años aproximadamente les indicaron que ya podían regresar, motivo por el retornaron al predio, aunado a que ellos estaban en [REDACTED] y sin tener solvencia económica que le permitiera cubrir sus necesidades básicas.

2.7. La solicitante añadió que a la fecha no han sufrido nuevos hechos de victimización y que después de que retornaron al predio, continúan habitando y explotando el inmueble objeto de reclamación.

2.8. El día 24 de noviembre de 2023, la señora [REDACTED] presentó la Oficina Neiva de la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificado con el ID [REDACTED] en relación con el predio denominado [REDACTED] jurisdicción del municipio de [REDACTED] departamento del Huila, con un área solicitada de 3 hectáreas aproximadamente.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante la resolución [REDACTED] se microfocalizaron los municipios de A [REDACTED] en el Departamento del Huila, como zona geográfica para la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la Unidad incluyó a la solicitante en la resolución No. [REDACTED] *por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la Sentencia C-099 de 2013 que establece que: "Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables".

Que a través de la resolución No. [REDACTED], se acometió el inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el [REDACTED] en relación con el predio denominado [REDACTED] identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] y con cédula catastral No. [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] departamento del Huila.

De otro lado, en virtud de la labor probatoria adelantada por esta Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva >

< Dirección: Carrera 5 No. 21 – 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva Dpto. Huila > - Colombia
www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución [REDACTED] "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

actual del predio objeto de inclusión en el RTDAF, así como las personas que habitan o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo distintos a la solicitante:

- I. El día [REDACTED], se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado [REDACTED], la cual fue FIJADA en un soporte sobre la puerta del predio. No obstante, dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentaron personas con el fin de constituirse como terceros intervinientes dentro del presente trámite administrativo.
- II. Asimismo, al momento de efectuarse la diligencia de comunicación en el predio denominado [REDACTED] se establecieron las siguientes observaciones en el Informe Técnico de Comunicación, así:

"El día en que se realizó la diligencia en el predio, esta se llevó a cabo en compañía del [REDACTED]. En el lugar no se encontraban los residentes, quien según el acompañante es la señora [REDACTED] y su familia, es decir, son retornados; por tal motivo, la comunicación fue dejada fija en la vivienda ubicada dentro del predio solicitado."

En el predio se identifica una vivienda construida en muros de bloque repellido sin acabados. La cubierta está conformada por estructura en madera y lámina de zinc. Las ventanas cuentan con marcos metálicos y rejas de seguridad, y la puerta principal es metálica, con un diseño sencillo. En el entorno del terreno se observa un área destinada principalmente al cultivo de café, así como presencia de caña y plátano. El predio cuenta con un beneficiadero de café en mal estado. En la parte posterior (Zona detrás de la vivienda) se identifica un sector de bosque sin intervención y un cultivo joven de café."

- III. En ese sentido, se realizó también la diligencia de georreferenciación el día 11 de diciembre de 2025, el cual estableció que el área georreferenciada del predio denominado [REDACTED]

De la oportunidad de controvertir las pruebas

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial mediante llamada telefónica y aviso fijado y desfijado en sus instalaciones el día 15 de diciembre de 2025, le informó a la persona solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 5 No. 21 – 18 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva (Huila), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Después de fijado el traslado de pruebas el día 15/12/2025 en la cartelera de la oficina, se intenta establecer contacto vía llamada al abonado número telefónico el mismo día, dada la ausencia de respuesta y atendiendo de que se encuentra en otro país, se procedió a dejar mensaje vía WhatsApp con la información.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva >
Dirección Territorial Cauca - Neiva
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución [REDACTED] "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Siendo las 5 pm del último día concedido para la diligencia, el traslado de pruebas culmina en silencio, sin manifestación alguna recibida por el solicitante, tal y como lo acredita la constancia secretarial de fecha 18 de diciembre de 2025¹.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, NO se presentó persona alguna con el fin de constituirse como tercero interviniente dentro del presente trámite administrativo del proceso de restitución de tierras.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

5.1. Pruebas aportadas por la persona solicitante:

- Fotocopia de la [REDACTED] de la solicitante [REDACTED]

5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

Como se indicó en el acápite anterior, NO se presentaron terceros intervinientes que acreditaran derechos sobre el predio solicitado en restitución.

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificado con el ID [REDACTED] (ID de documento [REDACTED]).
- Comprobante de recepción de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de fecha 24 de noviembre de 2023, ante la sede Neiva de la UAEGRTD. (ID de documento [REDACTED])
- Consulta generada por el aplicativo Ventanilla Única de Registro (VUR) respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] (ID de documento [REDACTED])
- Consulta generada por el aplicativo "Trámites y servicios" del portal web del IGAC respecto de la cédula catastral No. [REDACTED] (ID de documento [REDACTED])
- Consulta de fecha 2 de diciembre de 2025 generado por la red nacional de información VIVANTO respecto de la cédula de ciudadanía de la solicitante, a través del cual se evidencia que la señora [REDACTED] se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de fecha 8 de enero de 2003 del municipio de Guadalupe (Huila). (ID de documento [REDACTED])
- Consulta generada por la plataforma SIRAV administrada por la Unidad para las Víctimas (UARIV). (ID de documento [REDACTED])
- Documento de Análisis de Contexto de fecha septiembre de 2017 elaborado para la microzona que comprende el municipio de [REDACTED], zona microfocalizada a través de la resolución No. [REDACTED], Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina Neiva. (ID de documento [REDACTED])

¹ Véase al respecto, visible en el ID de documento [REDACTED] del SRTDAF.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Correo electrónico expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, a través del cual remiten copia de la sentencia de fecha proferido por el Juzgado Único Civil del Circuito de Garzón dentro del proceso de , como antecedente registral primigenio según el folio matriz No. .
- Fotocopia de la emanada de la Notaría Única de Guadalupe (Huila), a través del cual la señora cede una porción de terreno del predio al municipio de Guadalupe. (ID de documento)
- Fotocopia de la escritura pública emanada de la Notaría Única de Guadalupe (Huila), a través del cual la señora adquiere el vínculo con el predio por compraventa celebrada con el señor .
- Informe Técnico de Comunicación en el predio (ITC) de fecha 10 de diciembre de 2025. (ID de documento)
- Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) de fecha 11 de diciembre de 2025. (ID de documento)
- Informe Técnico Predial (ITP) de fecha 12 de diciembre de 2025. (ID de documento)

5.4. Pruebas testimoniales.

- Diligencia de ampliación de hechos de fecha 9 de diciembre de 2025, rendida por la solicitante , la cual fue recepcionada de manera telefónica por parte de la profesional social comunitaria adscrita a la Oficina Popayán de la UAEGRTD. (ID de documento)
- Diligencia de declaración juramentada de fecha 16 de diciembre de 2025, rendida por el señor identificado con la cédula de ciudadanía No. la cual fue recepcionada de manera telefónica por parte de la profesional social comunitaria adscrita a la Oficina Popayán de la UAEGRTD. (ID de documento)
- Diligencia de declaración juramentada de fecha 16 de diciembre de 2025, rendida por la señora hija de la solicitante, la cual fue recepcionada de manera telefónica por parte de la profesional social comunitaria adscrita a la Oficina Popayán de la UAEGRTD. (ID de documento)

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF:

“1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



GESTIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva >

Dirección Territorial – 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 314-4379744 - Ciudad: Neiva, Dpto. Huila > - Colombia

Cauca - Neiva

www.urt.gov.co

Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución [REDACTED] "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)² o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

De acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se observa configurada la causal primera descrita en precedencia, como se expone a continuación.

I. Calidad de víctima de despojo o abandono forzado.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985³, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros⁴.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

² Alterado.

³ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

⁴ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva >

< Dirección: Carrera 5 No. 21 – 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 – Ciudad: Neiva Dpto. Huila – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitución

Continuación de la Resolución [REDACTED] "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, la señora [REDACTED] Casanova, manifestó en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, que su desplazamiento forzado obedeció a que el [REDACTED] asesinó a su [REDACTED], por lo que al día siguiente de haber ocurrido el lamentable hecho, el grupo subversivo le dejó una razón con una de las vecinas, quien les indicó que debían salir de la zona, toda vez que de lo contrario les sucedería lo mismo que a su hermano, por lo que no tuvieron otra opción que desplazarse de manera forzada junto con todo el núcleo familiar de la finca paterna, hacia el municipio [REDACTED] (Huila) y luego a la ciudad de Bogotá. Al respecto, se extrae lo siguiente:

"(...) Los hechos victimizantes iniciaron [REDACTED] cuando asesinaron a mi hermano [REDACTED] nunca supimos quienes había sido, decían que era la guerrilla. Al día siguiente en el enero de esa misma fecha, nos dejaron razón con una vecina que debíamos salir, que de lo contrario pasaría lo mismo que a mi hermano, por eso nos tocó salir el [REDACTED] al día siguiente del asesinato de mi hermano. Nos tocó salir de esa zona, pues esa era la finca paterna, yo vivía con mi esposo en una casa dentro de la misma finca, pues mi papá nos había dado la oportunidad de construir y trabajar a un lado. De ahí salimos para Altamira, después para Bogotá y después de 3 años o 4 años nos dijeron que ya había pasado, que regresáramos."

De lo anterior se tiene entonces que la fecha en el que ocurre el desplazamiento forzado de la solicitante es el [REDACTED] ocasión a que el día anterior habían asesinado a uno de sus hermanos, lo que motivó la salida de la reclamante y todo su núcleo familiar de la finca paterna.

Con el fin de corroborar la información anterior esta dependencia realizó la consulta en el Registro Único de Víctimas (RUV), registro nacional en donde se incluyen las declaraciones de las víctimas en el marco del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y se maneja a través del Formato Único de Declaración (FUD), en el cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas – RUV, de decidir sobre la inclusión o no en dicho registro y certificar las personas que se encuentren incluidas en el mismo.

Que por lo anterior, una vez consultada la red nacional de información VIVANTO, se evidencia que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran en estado "incluido" en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el [REDACTED], situación que coincide con la información suministrada por la peticionaria en su declaración rendida ante esta entidad y que obra como prueba en el proceso.

No obstante, al revisar la cadena traslativa del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] que identifica registralmente el predio denominado "[REDACTED]", se observa que el vínculo jurídico como propietaria del citado inmueble se da con ocasión al registro de la escritura pública No. [REDACTED] emanada de la Notaría Única de Guadalupe (Huila), [REDACTED] día 30 del mismo mes y año, a través del cual el señor [REDACTED] le transfiere a título de "compraventa" una porción de terreno a su hija, la señora [REDACTED].

Por lo tanto, para el presente caso es importante determinar si previo a la ocurrencia de los hechos de violencia, la señora [REDACTED] ya fungía como poseedora del predio denominado [REDACTED], con miras a establecer si, además de ser víctima de desplazamiento forzado en enero del año 2003, también lo fue de abandono forzado y/o

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva >
Dirección Territorial
Cauca - Neiva
16 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva, Dpto. Huila >. - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución [REDACTED] "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

despojo de tierras, esto teniendo en cuenta que su relación de propiedad con el fundo deprecado inicia formalmente el 30 de marzo de 2005.

Por lo anterior, se hizo necesario tomar una ampliación de hechos a la reclamante con el fin de dilucidar aspectos relacionados con el vínculo con el predio denominado [REDACTED], en donde indicó que en efecto su señor padre le dona una porción de terreno que se encuentra al interior del inmueble de mayor extensión de propiedad de su progenitor, a través de escritura pública en el año 2005, sin embargo, adujo que antes de formalizar su relación de propiedad con el inmueble, fungió como poseedora por el término de un año, lo que nos lleva a determinar que su relación de posesión inició en el año 2004, posterior a la ocurrencia de los hechos victimizantes. Así lo expresó en declaración de fecha 9 de diciembre de 2025:

"COLABORADOR URT: Sí, señora. Eh, Observamos que en el año 2005 su señor padre le vende una porción, una parte de del terreno que tiene escritura pública. Sí, señora.

COLABORADOR URT: Sí

ENTREVISTADO: "Sí, señora."

COLABORADOR URT: Sin embargo, eh los hechos victimizantes eh ocurrieron en el año 2003.

ENTREVISTADO: "Sí, señora."

COLABORADOR URT: Ya, te pregunto si en ese tiempo, cuando sucedieron los hechos victimizantes, usted ya era poseedora de del predio.

ENTREVISTADO: "Sí, ya era poseedora del predio"

COLABORADOR URT: ¿Cuánto tiempo llevaba de poseedora del predio?

ENTREVISTADO: "Pues llevábamos más o menos como como un año, pero pues no vivíamos así harto tiempo ahí."

COLABORADOR URT: Entiendo. Eh, ¿y usted qué actividades eh realizó en el predio siendo la señora y dueña del mismo ¿Para qué lo destinó? Sí, señora. ¿Para qué destinó el predio?

ENTREVISTADO: "E en ese tiempo pues no, como le digo yo, pues no teníamos posibilidad de cómo cultivar, cómo cultivar, como como decir que uno sembrar café, que uno sí sembramos, pero pocas matas y ya después ya pues ya no fuimos porque pues nosotros trabajamos era en compañías, sí, compañías en otra finca. Y pues cuando ya tuvimos que salir, pues salimos y cuando ya regresamos, pues ya sembramos algo de café. Ya tenemos unos palitos de café allí sembrados."

Para tener mayor claridad frente a la relación de posesión que tenía la solicitante con el predio denominado [REDACTED] previo a la formalización a través de la escritura pública No. [REDACTED] de la Notaría Única de Guadalupe, la Unidad consideró pertinente recepcionar el testimonio del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y testigo clave en el desarrollo de los hechos, quien a través de declaración juramentada de fecha 16 de diciembre de 2025 manifestó que, en efecto, su suegro le donó una porción de terreno a la señora [REDACTED] sin especificar en qué año se efectuó esa donación;

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva >

< Dirección, Carrera 5 No. 21 – 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva, Depto. Huila >, - Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución [REDACTED] "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no obstante, el declarante aclaró que al momento de los hechos victimizantes su esposa no era poseedora del predio [REDACTED] pues eso continuaba siendo del padre de ella y fue después de la ocurrencia del desplazamiento forzado cuando el señor [REDACTED] dona una porción de terreno del predio de mayor extensión. Al respecto, se extrae lo siguiente:

COLABORADOR URT: ¿Usted me puede indicar, [REDACTED] Eh, ¿cómo se llama el predio que es actualmente hoy objeto de restitución?

ENTREVISTADO: ¿El de [REDACTED]?

COLABORADOR URT: Sí, señora.

ENTREVISTADO: "Se llama [REDACTED]".

COLABORADOR URT: ¿Dónde está ubicado?

ENTREVISTADO: [REDACTED]

COLABORADOR URT: ¿Usted sabe, usted sabe o conoce el estado actual de ese predio?

ENTREVISTADO: "No, pues en el momento uno tiene a nombre de doña [REDACTED] [REDACTED]"

COLABORADOR URT: ¿Ya usted sabe, [REDACTED] desde cuándo doña [REDACTED] es poseedora del predio?

ENTREVISTADO: "Ese previo se lo se lo adjudicó el papá hace muchos años. Por ahí unos 15 o 20 años".

COLABORADOR URT: ¿Sabe exactamente en qué fecha?

ENTREVISTADO: "No, señorita, verdad, No, no se la fecha. Pues si existe, esas fechas existen, pero están escritas en los documentos, pero no, de momento no tengo nada".

COLABORADOR URT: ¿Usted sabe cómo adquirió ella ese predio?

ENTREVISTADO: "Fue una donación que hizo el papá".

COLABORADOR URT: Usted sabe, [REDACTED]; Si para el momento de los hechos victimizantes [REDACTED] era poseedora del predio?

ENTREVISTADO: "No, señorita, no. Señora".

COLABORADOR URT: ¿Me puede indicar?

ENTREVISTADO: "No, no era no era dueña, solamente vivíamos por acá, pero no era dueña".

COLABORADOR URT: ¿Es decir, que en el momento cuando ocurrieron los hechos victimizantes que dio lugar al desplazamiento, ella no era poseedora del predio la providencia?

ENTREVISTADO: "No, señor no era propietario".

COLABORADOR URT: ¿Sabe usted quién era el propietario en ese momento?

ENTREVISTADO: "Sí, era el papá".

COLABORADOR URT: El papá. Ya. ¿Es decir, que después de los hechos victimizantes ella se hace poseedora?

ENTREVISTADO: "Sí, el papá le dio el lotecito de tierra para que ella viva ahí".

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Continuación de la Resolución [REDACTED] "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De lo anterior queda fehacientemente establecido que al momento de los hechos victimizantes ocurridos en enero del año 2003, la solicitante [REDACTED] no ostentaba ninguna relación de propiedad ni de posesión para llegar a ser considerada titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, sino que esa relación se vino a consolidar tiempo después, por lo que así las cosas, el desplazamiento forzado del que fue objeto no tuvo ningún tipo de incidencia en la pérdida del vínculo jurídico y material con el predio objeto de reclamación para llegar a ser considerada como víctima de despojo o abandono forzado de tierras, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, es pertinente en este caso precisar, que si bien la calidad de víctima en el marco del conflicto armado, es un presupuesto necesario para ser titular de la restitución de tierras, la misma no es suficiente, por cuanto se debe constatar que el hecho victimizante haya ocasionado la pérdida del vínculo material y jurídico con el inmueble para configurarse el despojo o abandono forzado; cosa que no ocurre en el presente caso, por cuanto a pesar de haberse presentado un desplazamiento forzado por parte de la solicitante en enero del año 2003, para ese momento ella no fungía ni como propietaria ni como poseedora del predio denominado [REDACTED], pues esta relación se vino a materializar tiempo después, en caso concreto, con la suscripción de la [REDACTED] de la Notaría Única de Guadalupe inscrita en la anotación No. 8 el día 30 del mismo mes y año, en el folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED]

Lo anterior, conlleva necesariamente a esta Dirección Territorial a concluir que para el momento de los hechos victimizantes relacionados con el homicidio del hermano de la reclamante y el consecuente desplazamiento forzado en enero del 2003, no ocasionó pérdida de bien inmueble alguno enmarcado dentro de los tipologías de abandono forzado y/o despojo, indispensable para considerar a la víctima, como titular del derecho a la restitución.

Debe tenerse presente, que sin duda el drama del desplazamiento forzado acarrea distintas consecuencias en el ámbito personal y social de la víctima, sin embargo, para que una persona llegue a ser considerada como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, se debe cumplir con unos presupuestos mínimos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, entre los que se encuentra que con ocasión a los hechos de violencia, la víctima haya perdido su relación de propiedad, posesión y ocupación respecto de algún inmueble, ya sea por despojo o abandono forzado de tierras, situación que no ocurre en el presente caso.

Se trata entonces de distinguir, las secuelas de la tragedia humanitaria y el elemento volitivo que llevó a una persona a contraer un derecho u obligación; precisamente, para que, en el marco de la Ley de víctimas y restitución de tierras, se defina la medida o acción procedente para reparar el daño sufrido, que en tratándose de la restitución de tierras procede únicamente en los supuestos de hecho de los artículos 74 y 75 de la normatividad referenciada.

Por otra parte, es pertinente en este caso precisar, que si bien la calidad de víctima en el marco del conflicto armado, es un presupuesto necesario para ser titular de la acción de restitución de tierras, la misma no es suficiente, en tanto deben acreditarse los otros presupuestos, esto es tener una relación jurídica con el inmueble que reclama en restitución y que el hecho victimizante haya tenido incidencia directa en la pérdida de dicho inmueble.

Así las cosas, una persona puede ser víctima, pero no titular de la medida de restitución de tierras, que procede únicamente cuando se haya constatado algún daño con ocasión del conflicto armado que haya generado como consecuencia de la pérdida del vínculo jurídico con el predio a través del despojo y/o el abandono forzado de tierras.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Cauca >
Huila, oficina adscrita Neiva >

< Dirección: Carrera 5 No. 21 – 16 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 – Ciudad: Neiva, Gufo Huila > – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución [REDACTED] "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La justicia transicional civil, implementada en la Ley 1448 de 2011, es un mecanismo especial y excepcional para aquellas personas que inexorablemente perdieron sus predios, en las circunstancias señaladas en el artículo 75 Ibídem; en ese sentido, no pueden considerarse titulares del derecho fundamental a la restitución las personas que no cumplan con el lleno de los requisitos establecidos en la citada norma.

En relación con la fuente, puntualiza la Unidad, que luego de analizar el material probatorio y lo expuesto por la solicitante, es posible establecer que para el momento de los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento forzado de la reclamante en enero del año 2003, ella no ostentaba un vínculo jurídico ya sea como propietaria o poseedora respecto del predio denominado [REDACTED], jurisdicción del [REDACTED] departamento del Huila, por lo que no se puede predicar que haya sido víctima de despojo y/o abandono forzado de tierras conforme a los postulados establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que la persona solicitante fuese despojada el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, configurándose así, la primera causal de no inscripción descrita en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, esto es, no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Por tanto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora [REDACTED] al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."

Debido a que la presente decisión de no inscribir el predio [REDACTED] en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, resuelve de fondo la solicitud de inscripción identificado con el [REDACTED] finalizando el proceso de restitución de tierras, sin que haya necesidad de continuar a la etapa judicial, y dado a que el folio de matrícula inmobiliaria No [REDACTED] tiene inscrita la medida de protección con fines preventivos y publicitarios, se ordenará en la parte resolutive del presente acto, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, que proceda a cancelar la citada medida de que trata el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el director de la territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el [REDACTED] presentada por la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] en relación con el predio denominado "[REDACTED]"; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No [REDACTED] y con cédula catastral No. [REDACTED]

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



GESTION DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva >
Dirección Territorial
Cauca - Neiva
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución [REDACTED] "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

[REDACTED] departamento del Huila, en el [REDACTED]
[REDACTED] por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la solicitante, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

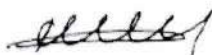
TERCERO: COMUNICAR el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO: ORDENAR que una vez cumplidas las diligencias anteriores se archive el caso en la base de datos de la UAEGRTD, para los fines previstos en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Neiva (Huila), a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



RAFAEL ZÚNIGA ENRÍQUEZ
DIRECTOR TERRITORIAL CAUCA – HUILA OFICINA ADSCRITA NEIVA
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó:

- Manuel Flórez Méndez - Abogado sustanciador *MF*
- Yury Andrea Fernández Medina – Profesional Social Comunitario. *pos*
- Jaime Lastra – Profesional Catastral. *pos*

Revisó:

- Kathlen Zulay Buesaquillo Melo – Gestora de Microzona. *KB*
- Deicy Alejandra Paz Alarcón - Líder Social. *pos*
- Jaime Lastra – Líder Catastral (E). *pos*

ID: [REDACTED]

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva >

< Dirección: Carrera 5 No. 21 – 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva Dpto. Huila > - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Nariño